

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L 1849/17)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2020-00001-00 (2019-00415 E.D.)
AFECTADO(S): **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO y OTRO**
FISCALIA: CUARENTA Y UNO (41) DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco formularon observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía; empero, si allegaron y solicitaron pruebas, el Despacho procederá a resolver lo pertinente dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el art. 3º de la Ley 1849 de 2017) establece en punto al principio constitucional del debido proceso, que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

De ahí que, dentro del trámite extintivo y en procura de la protección de los derechos de los posibles afectados y del principio constitucional del debido proceso, estos tienen la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez una vez analizadas en conjunto y de acuerdo a los postulados de la sana crítica, emita el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dichas facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de

prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario". 1

**DE LAS SOLICITUDES DEL APODERADO DEL AFECTADO
JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO**

El abogado **EDWIN ANDRÉS VACA ROJAS**, apoderado judicial del afectado **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO** representante legal de la Sociedad BETAS ING SAS., luego de narrar algunos hechos y analizar algunas piezas procesales, frente a las solicitudes probatorias, pidió lo siguiente:

TESTIMONIALES

Solicita se escuche en declaración a las siguientes personas: **YULIMA CABRERA GIRÓN, MIGUEL ÁNGEL PARDO SANTANA, DIEGO ALEJANDRO GUEVARA BERMUDEZ, ANCIZAR MALDONADO, JAIRO WILLIAM MARTIN BELTRAN, LUZ NEUTA CABALLERO, SANDRA PAOLA PÉREZ RUBIO y LUIS DIEGO TAMARA ALDANA**, el Despacho **accede** a su práctica, a fin de que depongan sobre los hechos y circunstancias por los que fueron solicitados.

Para tal efecto, se fija como fecha el día 05 de octubre del corriente año, a las 9:00, 10:00, 10:30 y 11:00 de la mañana. A las 2:00, 2:30, 3:00 y 3:30 de la tarde, respectivamente.

A efectos de su comparecencia, se le advierte al señor apoderado **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**, que deberá comunicarle a los testigos la fecha y hora de la diligencia, la que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que deberán contar con un sitio aislado del ruido, un computador e internet. Igualmente, que el día anterior a la diligencia se les remitirá a sus correos electrónicos el link para la conexión a la diligencia.

En el evento que cualquier otro sujeto procesal desee asistir a la misma, lo deberá informar con antelación al correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando su correo electrónico y número telefónico de contacto, para él envió del Link.

DOCUMENTALES

En Cuanto a la relacionada en el **NUMERAL 2º**, que hace alusión a tener en cuenta ***“las existentes en el plenario, en especial las aportadas en el año 2019 por mi poderdante”***, el despacho **no accede**, habida cuenta que el señor apoderado no indica a qué documentales se refiere.

Frente a la documental relacionada en el **LITERAL a)**, que tiene que ver con la ***declaración de renta del año 2014***, el despacho **accede** a tenerla en cuenta para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Respecto a la relacionada en el **literal b)**, que tiene que ver con ***el poder conferido***, el despacho no se pronuncia, como quiera que en esta instancia procesal lo que se busca es acreditar o desvirtuar la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía Delegada.

En cuanto a la solicitud relacionada en el **NUMERAL 3º**, ***“oficiar a la DIAN, a fin que se sirva remitir al despacho, copia íntegra de toda la carpeta o archivo en el que repose la actividad tributaria de la empresa BETAS ING SAS, así como para que aporte los registros existentes frente a la corrección realizada de la declaración de renta del año 2014 y presentada el 15 de abril de 2016. Y todo lo concerniente a la empresa BETAS como antecedente de sus declaraciones de renta”***, el despacho **accede** a su práctica, dado que se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad.

En consecuencia, por secretaría, se deberá OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL VILLAVICENCIO, para que en el término de ***diez (10) días*** que se contarán a partir del recibo de la comunicación, remitan la información que se requiere.

INSPECCION JUDICIAL

Respecto a la práctica de la ***Inspección Judicial*** ante las oficinas de la DIAN, el despacho **no accede**, como quiera que la información que se requiere a través de la diligencia solicitada, deberá ser allegada por dicha entidad, tal como se ordenó en precedencia.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2020-00001-00 (2019-00415 E.D.)
AUTO ORDENA PRACTICA PRUEBAS

1.- Por secretaría, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que alleguen por medio digital y dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-9293 y registro de existencia y representación de la Sociedad BETAS ING SAS, identificada con el NIT No. 900498085-8.

2.- Por secretaria, ofíciase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio- Meta, para que en un término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, informen el estado actual del proceso radicado bajo el No. 2017-00422-00, donde actúa como parte actora el señor JORGE ROMERO SALAMANCA y remitan copia de las decisiones de fondo, si las hubiere.

3.- Solicítese la colaboración al Mayor JUAN GUILLERMO URIBE VASQUEZ, Jefe Grupo Extinción de Dominio (dijin.jinju-ed@policia.gov.co), para que en el término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, designe un investigador a fin de que recaude toda la información sugerida por el perito de Policía Judicial HERNANDO TELLEZ VILLAVIL, quien realizó el estudio patrimonial y financiero a la sociedad BETAS ING S.A.S., información que se encuentra relacionada dentro de dicho estudio a folios 295 y 296 del co. 3.

4.- Una vez se obtenga la información anteriormente citada, se procederá a solicitar al perito de Policía Judicial HERNANDO TELLEZ VILLAVIL, la **ADICIÓN** del dictamen identificado como informe de Policía Judicial No. 12-319194 de fecha 10 de diciembre de 2019.

OTRAS DETERMINACIONES:

Con respecto al memorial poder, mediante el cual el afectado **JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO** confiere poder amplio y suficiente al abogado **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**¹, para que lo represente en las presentes diligencia, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos para ello; en consecuencia, se dispone reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

¹ Fl. 84 c. o. 5
REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2020-00001-00 (2019-00415 E.D.)
AUTO ORDENA PRACTICA PRUEBAS

De otra parte, se tiene que, al momento de proferirse el auto calendado 28 de octubre de 2020, que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y admitió la demanda de extinción de dominio, se ordenó la notificación personal del referido auto al BANCO DE BOGOTA, atendiendo lo plasmado en la demanda.

Sin embargo, al revisar el diligenciamiento se observó que, a favor de dicha entidad financiera si bien existe una medida cautelar vigente, esta no recae sobre los bienes aquí investigados, sino sobre un inmueble que conformó en algún momento la misma radicación previo a la ruptura de la unidad procesal, la que tuvo lugar en la fase de investigación, motivo por el cual en virtud de lo establecido en el inciso 2º artículo 19 de la ley 1708 de 2014, en punto a la obligatoriedad que tienen los funcionarios judiciales de corregir los actos irregulares, se dispone dejar sin valor y efecto la orden de notificar el auto calendado 28 de octubre de 2020, a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por carecer de algún derecho sobre los bienes a extinguir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTÍQUENSE las declaraciones de **YULIMA CABRERA GIRÓN, MIGUEL ÁNGEL PARDO SANTANA, DIEGO ALEJANDRO GUEVARA BERMUDEZ, ANCIZAR MALDONADO, JAIRO WILLIAM MARTIN BELTRAN, LUZ NEUTA CABALLERO, SANDRA PAOLA PÉREZ RUBIO y LUIS DIEGO TAMARA ALDANA,** solicitadas por el apoderado de JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la documental relacionada en el **NUMERAL 2º**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ACCEDER a las documentales relacionadas en el **LITERAL a) y el NUMERAL 3º**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: DENEGAR la práctica de la Inspección Judicial a las oficinas de la DIAN Seccional Villavicencio, solicitado por el apoderado del afectado JULIO CESAR BELTRAN BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PRACTÍQUENSE como pruebas de oficio las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **RAFAEL JESÚS TARAZONA BERMÚDEZ**, para que actúe en el presente diligenciamiento como apoderado del afectado **JULIO CÉSAR BELTRÁN NEJRANO**, en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

SEPTIMO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden de notificar el auto de fecha octubre 28 de 2020, a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme lo previsto en la parte motiva del presente auto.

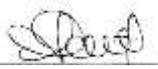
OCTAVO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la decisión que niega la práctica de alguna prueba proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [033](#) del [VEINTISIETE \(27\) DE AGOSTO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretari

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 1 De Extinción De Dominio
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b3738ae22f4921329ac0337d6ac0a4618405dfbd4f38176e7902e4f84a75dd
Documento generado en 26/08/2021 08:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>